

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LUCY NINA DÍAZ GRANADOS VALENCIA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE HÉCTOR PINZÓN CUELLAR (Apelación auto) - Rad. No. 11001-31-10-010-2021-00514-01

En la oportunidad procesal pertinente, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D. C. el día 9 de mayo de 2022, en el curso del proceso verbal de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia apelada, el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad decretó, entre otros¹, el embargo y secuestro de algunos de los bienes que afirma la demandante, fueron adquiridos en la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial cuyo reconocimiento solicita en este proceso y, una vez decretados, el Juzgado ordenó oficiar a las entidades correspondientes.

2. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de **MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO**, heredera determinada demandada, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, con el propósito de obtener que se levante la medida cautelar, porque a su juicio, el juzgado no verificó los requisitos necesarios, para su decreto especialmente la apariencia de buen derecho, o *fumus boni iuris*, esto, porque la señora **LUCY NINA DÍAZ GRANADOS VALENCIA** solicita

¹ En auto del 9 de mayo de 2022, aceptó la caución prestada por la parte demandante y, en consecuencia, decretó la inscripción de la demanda respecto de los siguientes bienes: “*Bienes inmuebles distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-125286, 080- 125063, 080-125032, 080-106157, 080-106285, 080-106416. - Vehículo identificado con las placas HAQ-768*”; Dentro de la providencia, también se tuvo por notificada a la demandada heredera determinada María Camila Pinzón Vallejo, del auto admisorio de la demanda por **conducta concluyente**, así también, se tuvo por contestada la demanda y en consecuencia, se procedió a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas.

declarar la Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, pero no *"aportó un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, toda vez que no pudo acreditar la existencia de la sociedad patrimonial"*² (folio 4 escrito 29).

La inscripción de la demanda, según la parte demandada, no es una medida cautelar proporcional, efectiva ni necesaria, porque recae sobre seis bienes *"de los cuales, 3 fueron entregados a la señora María Camila a título de restitución de FIDEICOMISO CIVIL por el cumplimiento de una condición, por lo tanto no pueden ser objeto de la medida al ser adquiridos por una tradición diferente a la sucesión."*; por lo demás el *a quo* ignoró la existencia de una sociedad conyugal³ no disuelta ni liquidada conformada entre **LUCY NINA DIAZ GRANADOS VALENCIA y EDUARDO PAVA AVILA**, vigente durante el periodo en que se pretende la sociedad patrimonial y hasta la fecha de fallecimiento de **HÉCTOR PINZÓN CUELLAR**. En ese sentido agrega, si no pueden coexistir sociedad conyugal y sociedad patrimonial ningún interés tendría la demandante en preservar bienes de una sociedad patrimonial que no pudo conformarse.

Por otra parte, considera insuficiente la caución prestada para acceder al decreto de la medida cautelar por cuanto *"no es dable que para cuantificar el valor de los bienes alegados en la demanda, solicite únicamente la estimación de la cuantía a través de una manifestación libre y espontánea de la parte demandante, la cual en ocasiones puede ser hasta caprichosa"*; así entonces, manifiesta que, para determinar la cuantía se debe acudir al avalúo catastral de los bienes, más no *"fijar la cuantía de la caución, con base en una mera e infundada manifestación de la parte demandante."*⁴ .

3. La parte no recurrente se opone a la prosperidad del recurso, contra lo afirmado por la demandada sobre la necesidad de acreditar la existencia de la sociedad patrimonial, observa que ese precisamente es el objeto de discusión en el proceso, la solicitud de medida cautelar, tiene como propósito resguardar los bienes con vocación de pertenencia a la pretendida sociedad patrimonial en discusión.

Con respecto al Fideicomiso civil señaló que *"Camila Pinzón Vallejo se hizo transferir unos bienes que fueron conseguidos por los señores Héctor Pinzón Cuellar (q.e.p.d.) y Lucy Nina Diaz Granados Valencia dentro de su unión marital, sin tener en cuenta a mi poderdante, a sabiendas de su existencia"*; así también, asevera que

² Folio 4 del escrito 29. REPOSICIÓN 13 mayo 2022

³ Dicha sociedad conyugal fue liquidada mediante escritura pública 6196 del 21 de diciembre de 2020, esto es, meses después del fallecimiento de Héctor Pinzón Cuellar, quien falleció el 26 de agosto de 2020.

⁴ Folio 9 del escrito 29. REPOSICIÓN 13 mayo 2022

aun cuando se encuentra restituido el encargo fiduciario a favor de María Camila Pinzón Vallejo sobre algunos de los bienes requeridos por **LUCY NINA DIAZ GRANADOS VALENCIA**, dicha fiducia civil no se realizó cumpliendo los requisitos legales, por tanto no puede oponerse a las pretensiones de la demanda.

Acerca de la coexistencia de la sociedad patrimonial y la conyugal alegada por el apoderado de **MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO**, se remitió a la Sentencia CS4027 del 14 de septiembre de 2021, desde su concepto "*las sociedades conyugales de los matrimonios se diluyen con la separación de hecho de los esposos y a través de la decisión judicial se determinan los efectos retroactivos que tendrán*", así las cosas, una vez separada de cuerpos de su cónyuge, se entiende disuelta la sociedad conyugal y por tanto, la solicitud de medida cautelar sobre los bienes de la sociedad patrimonial pretendida, es procedente, además porque la caución, se prestó cumpliendo estrictamente con lo ordenado en el auto del 15 de octubre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto los arts. 590 y 444 C.G.P., numeral 4 y 5.

4. Negada la reposición, el juzgado concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación motivo de este pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Con apego a las limitaciones de competencia consagradas en el artículo 328 del CGP, el problema jurídico en esta instancia se contrae a verificar la legalidad de las medidas cautelares decretadas por el juzgado en el trámite declarativo de reconocimiento de la unión marital y sociedad patrimonial pretendida por la demandante **LUCY NINA DÍAZ GRANADOS VALENCIA**.

2. Sobre las medidas cautelares en procesos declarativos de familia, como el de reconocimiento de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, la jurisprudencia enseña: "*De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales(...)*

*Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el **bien puede ser objeto de gananciales** y que es **propiedad del demandado**, pues si alguno de estos requisitos se encuentra*

*ausente, **deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla** por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.*

La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes” (negrilla fuera de texto original) (STC15388-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

2.1 Así entonces, y con relación al caso que nos ocupa, no cabe duda sobre la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos de familia, entre ellos el de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, entre ellas la de inscripción de la demanda de conformidad con el numeral 1, literal a, del artículo 590 del C.G.P., en tanto que dentro de las pretensiones patrimoniales tienen vocación de comprometer bienes que por haberse adquirido en vigencia de la unión marital de hecho pretendida.

En ese sentido, era jurídicamente viable decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda que no sustrae del comercio el bien y tampoco es impedimento para el ejercicio del derecho real de dominio, porque su finalidad es informar a terceros sobre la existencia de una controversia y hacerles oponible la decisión final del proceso, como lo establece el artículo 591 del C.G.P.

Ahora, con respecto a los bienes objeto de la medida cautelar decretada en el auto el auto del 9 de mayo de 2022, se verifica, lo siguiente,

Identificación del bien inmueble cautelado,	Situación jurídica:
Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-125286 (APARTAMENTO 1208)	Según anotación 8a certificado de tradición, MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO , es titular del 50% del derecho de dominio, adquirido por sucesión - NOTARIA CUARENTA Y SEIS DE BOGOTA D.C. Dicho 50% correspondía al señor HÉCTOR PINZÓN CUELLAR , en virtud de la compraventa realizada por la señora DIAZ GRANADOS VALENCIA LUCY NINA –quien adquirió el 50%- y por el señor PINZON CUELLAR HECTOR –quien adquirió el 50% restante-, a HECOL S.A.S (Anotación 04)- No hay propiedad a nombre del causante.
Inmueble con Matrícula inmobiliaria, No. 080-125063 (DEPOSITO 1-20)	El 50% del derecho de dominio pertenece a MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO , anotación 008 ⁵ del certificado de tradición. Modo de Adquisición: Restitución en fideicomiso civil. Dicho 50% correspondía al señor HÉCTOR PINZÓN CUELLAR , en virtud de la compraventa realizada por la señora DIAZ GRANADOS VALENCIA LUCY NINA –quien

⁵ Restitución en Fideicomiso Civil por escritura 632 del 18-09-2020 Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá D.C., tal como consta en el folio 193 del escrito 21. CONTESTACION DEMANDA 28 ene 2022

	adquirió el 50%- y por el señor PINZON CUELLAR HECTOR –quien adquirió el 50% restante-, a HECOL S.A.S (Anotación 04). No hay propiedad a nombre del causante.
Inmueble con FMI No. 080-125032 (PARQUEADERO 1-36)	El 50% del derecho real de dominio es de MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO , consta en la anotación número 007 ⁶ del certificado de tradición. Modo de Adquisición: Restitución en fideicomiso civil. Dicho 50% correspondía al señor HÉCTOR PINZÓN CUELLAR , en virtud de la compraventa realizada por la señora DIAZ GRANADOS VALENCIA LUCY NINA –quien adquirió el 50%- y por el señor PINZON CUELLAR HECTOR –quien adquirió el 50% restante-, a HECOL S.A.S (Anotación 04) No hay propiedad a nombre del causante.
Inmueble con FMI No. 080-106157 (APARTAMENTO 109,)	El derecho de dominio sobre el inmueble es propiedad de MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO , así consta en la anotación número 010 ⁷ del certificado de tradición. Modo de Adquisición: Sucesión - NOTARIA CUARENTA Y SEIS DE BOGOTÁ D.C. No hay derechos de propiedad a nombre del causante.
Inmueble con FMI No. 080-106285 (PARQUEADERO S-07)	El derecho real de dominio sobre el inmueble registra como titular a MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO , así consta en la anotación número 009 ⁸ del certificado de tradición. Modo de Adquisición: Restitución en Fideicomiso Civil. No hay derechos de propiedad a nombre del causante.
Inmueble con FMI No. 080-106416 (DEPOSITO S-09)	Sin reparo realizado por el recurrente. No se adjunta certificado de tradición y libertad. Se adjunta por la parte demandante Certificado FM. 080-128286, inmueble ajeno al proceso de referencia. No hay derechos de propiedad a nombre del causante.
Vehículo placas HAQ-768	Sujeto a fideicomiso civil en favor de MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO , en escritura pública Nro. 534 del 25 de agosto de 2020 de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá D.C., constituido por HECTOR PINZON CUELLAR . No hay derechos de propiedad a nombre del causante.

Así entonces, encuentra esta sala que con relación a los bienes inmuebles sobre los que se constituyó la medida cautelar de inscripción de la demanda, registrados con matrícula inmobiliaria Nos. 080-125286, 080- 125063, 080-125032, la propiedad actualmente se distribuye así: el 50% pertenece a la señora **LUCY NINA DIAZ GRANADOS VALENCIA** y, el otro el 50% que pertenecía al señor **HÉCTOR PINZÓN CUELLAR**, hoy pertenecen a **MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO**.

Los inmuebles con M.I. Nro. 080-106157, 080-106285, son de propiedad de **MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO**, asignataria del causante **HÉCTOR PINZÓN CUELLAR**. Sobre el DEPOSITO S-09 con FMI No. 080-106416, no se realizó reparo alguno, ni se adjuntó certificado de tradición y libertad.

⁶ Restitución en Fideicomiso Civil por escritura 632 del 18-09-2020 Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá D.C., tal como consta en el folio 182 del escrito 21. CONTESTACION DEMANDA 28 ene 2022

⁷ Escritura 1071 del 23-12-2020 Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá D.C. “*adjudicación en sucesión del 50% de este inmueble y el 100% de otro inmueble*”, tal como consta en el folio 188 del escrito 21. CONTESTACION DEMANDA 28 ene 2022

⁸ Restitución en Fideicomiso Civil por escritura 632 del 18-09-2020 Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá D.C., tal como consta en el folio 185 del escrito 21. CONTESTACION DEMANDA 28 ene 2022

Sobre el vehículo con placas HAQ-768, si bien no se adjunta título que acredite la propiedad actual, se aportó una copia de la escritura pública número 534 del 25 de agosto de 2020 de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá D.C., en virtud de la cual el señor **HECTOR PINZON CUELLAR** constituyó a favor de **MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO** un Fideicomiso Civil, señalando en la cláusula sexta, que la entrega real y efectiva o el traspaso a **MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO**, de produciría con la ocurrencia de uno cualquiera de dos circunstancias: "*a) La muerte del (la, los) PROPIETARIOS (A, S) FIDUCIARIO (A, S)*"⁹, al cabo de lo cual se otorgaría una "*nueva escritura pública que declare el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión*"¹⁰ a favor de **MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO**.

En este orden de ideas, la decisión recurrida, no hizo evaluación de la necesidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada ni de los presupuestos necesarios para hacerlo, entre ellos establecer que los bienes sean propiedad del demandado o en este caso del causante o de su presunta compañera permanente porque sólo así podrían hacer parte de la herencia o universalidad a repartir. A propósito, también resulta pertinente señalar que la cuota parte del Inmueble inscrita en el FMI No. 080-125286 y la totalidad del Inmueble inscrito en el FMI No. 080-106157 se adjudicó a la señora **MARÍA CAMILA PINZÓN VALLEJO**, mediante la Escritura Pública 1071 del 23 de diciembre de 2020 de la Notaría Cuarenta y Seis de Bogotá D.C., meses antes de presentarse la demanda de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial por parte de la demandante, la señora **LUCY NINA DIAZ GRANADOS VALENCIA**.

Los argumentos del apoderado de la señora **LUCY NINA DIAZ GRANADOS VALENCIA**, para cuestionar la validez de la escritura pública de Fideicomiso Civil, no son razones debatibles en este proceso, esa controversia bien podrá proponerse ante la jurisdicción competente.

2.2 Si bien sobre las medidas cautelares en el proceso declarativo de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, la norma no hace distinción relativa a la naturaleza de los bienes objeto de las cautelas, si condiciona su procedibilidad a que los bienes tengan vocación de gananciales y a que la titularidad del derecho se encuentre en cabeza de uno de los compañeros, lo que obedece a la naturaleza preventiva y a la finalidad de las medidas cautelares en esta clase de asuntos.

⁹ Folio 113 del escrito 21. CONTESTACION DEMANDA 28 ene 2022

¹⁰ Folio 114 del escrito 21. CONTESTACION DEMANDA 28 ene 2022

En ese sentido, las medidas cautelares decretadas no tienen sustento jurídico suficiente, pues tal como se revela en el análisis precedente, **HÉCTOR PINZÓN CUELLAR**, no es titular de derechos sobre los bienes cautelados, luego no tendrían vocación para hacer parte de la universalidad patrimonial y para generar ganancias sobre los que se pudiera radicar un eventual derecho de participación en favor de la demandante, por tanto, tampoco está establecido un principio de interés jurídico firme o apariencia de buen derecho como lo denomina la norma para decretar la medida cautelar controvertida-

La discusión sobre la eventual aplicación de la sentencia CS4027 del 14 de septiembre de 2021, no parece relevante frente al efecto buscado con las medidas cautelares, porque sobre los bienes cautelados no se radica derecho alguno a nombre del causante y presunto compañero, así que, no es pertinente pronunciarse sobre el punto frente a la existencia de una sociedad conyugal de la solicitante con persona distinta al causante, disuelta de común acuerdo y mediante escritura pública.

Ante la claridad de las disposiciones normativas que regulan las medidas cautelares en el proceso de referencia, desde ya se advierte el éxito del recurso, pues es claro que junto con la solicitud de inscripción sobre los bienes inmuebles y el vehículo no se acreditaban los requisitos mínimos para su decreto, tal como se ha venido manifestado. Por lo mismo, no se discutirá sobre la caución¹¹ en tanto que no procede, pues como ya se advirtió, se accederá al recurso deprecado.

3. Sean suficientes las anteriores razones para revocar en su integridad la decisión cuestionada; no se impondrá condena en costas al no aparecer causadas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrada Sustanciadora,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D. C. el día 9 de mayo de 2022, en su lugar, negar las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

¹¹ Se señala en la STC15388-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que: *“En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 ibid, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.”*

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, a sus apoderados judiciales y al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f648b2972b90ea64da0fb2cef842a4ba56b3a036f4a9a8d6ecad12a833e7ba**

Documento generado en 05/12/2022 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>